



ORP

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P –ESSA-
DEMANDADOS: MARIA TRANSITO JIMENEZ PARRA
RADICADO: 2020-00254

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial de la demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P –ESSA- contra el numeral primero del auto calendado el 16 de marzo de 2021 que ordenó la práctica de la inspección judicial.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE seguida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P –ESSA- contra MARIA TRANSITO JIMENEZ PARRA.

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se autorizó a la entidad accionante para que ingresara al predio con la finalidad de ejecutar las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en los términos del art. 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó durante la Emergencia Sanitaria, el art. 28 de la ley 56 de 1981.

En auto calendado el 16 de marzo de 2021 este Despacho ordenó en el numeral primero de dicha providencia la práctica de inspección judicial con intervención de perito al predio afectado con la servidumbre, denominado “SAN FRANCISCO” ubicado en el municipio de Abrego, identificado con número predial 00-09-00-00-0005-0108-0-00-00-0000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta. Para lo cual se comisiono a los Juzgados Civiles Municipales del mismo municipio en el que se encuentra ubicado el predio.

Finalmente el 23 de marzo de 2020 la demandante allega recurso de reposición en contra del numeral primero del auto previamente enunciado y solicito que se revoque, argumentando que nos no es procedente que el Despacho ordene la práctica de una inspección judicial según lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, pues nos encontramos al frente a un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica regulado por la ley 56 de 1981, reglamentado por el decreto 1073 de 2015.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 26 de marzo de 2021, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el numeral primero del auto calendado el 16 de marzo de 2021 que ordenó la práctica de inspección judicial con intervención de perito al predio afectado con la servidumbre, denominado “SAN FRANCISCO” ubicado en el municipio de Abrego, identificado con número predial 00-09-00-00-0005-0108-0-00-00-0000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “... *persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Como ya se ha indicado con antelación, el auto de 16 de marzo de 2021 que ordenó la práctica de inspección judicial al predio aquí afectado con servidumbre fue notificado mediante estados del 17 de marzo siguiente. Quedó ejecutoriado el día martes 23 de marzo hogaño, y el recurso fue allegado el mismo día que vencía la ejecutoria, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara la censura presentada por la demandante.

Ahora bien, descendiendo al caso Sub-Examine no se advierten razones fácticas y jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión disentida como se explicara a continuación:

Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar a los predios por los cuales “*deben pasar las líneas respectivas*” y a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981 (...) “*supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de*

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo artículo 2.2.3'.7.5.3. Numeral 4 Reza:

“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”

Resalta el Despacho que la norma transcrita no pretende instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las "disposiciones especiales" que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas; entrega de la cosa por el tradente al adquirente, declaración de bienes vacantes o mostrencos, o restitución de inmuebles arrendados, entre otros.

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como *“las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propia de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio”* (C-140 de 1995).

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.



A su turno el Código General del Proceso en su artículo 376 inciso segundo, establece que; *“no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”* y a su vez permitió que *“ si el juez lo considera pertinente adelantara en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictara sentencia inmediatamente, si le fuere posible”*

Ahora bien, el DL 798 DE 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”* en su artículo art. 7 modificó durante la Emergencia Sanitaria, el art. 28 de la ley 56 de 1981 así:

“(…) ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: “ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.(…)”

Con apoyo en lo indicado este Despacho puede afirmar que el DL 798 de 2020 no prohíbe la realización de la inspección judicial sino que permite al juez autorizar en el auto admisorio de la demanda el ingreso al predio y la ejecución de las obras sin la necesidad de realizar la inspección judicial, tal cual como se ordenó mediante providencia adiada el 7 de septiembre de 2020 con el propósito de no retardar un proyecto de utilidad pública e interés social.

No obstante la norma especial que regula el tema de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica Ley 56 de 1981 establece en su artículo 27 que el trámite de imposición de servidumbre allí previsto se adelantará *“Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente (...)”*, postulado aplicable por analogía al nuevo Estatuto Procesal Civil, considerando que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, situación que avala la decisión del despacho, pues aunque durante el término de la emergencia decretada con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19 no es necesario adelantar la inspección judicial para permitir el ingreso al predio y posterior ejecución de las obras, si lo es para dictar sentencia conforme lo prevé al artículo 376 del CGP, norma que está vigente y por ende es procedente su aplicación al presente asunto según lo prevé el art. 27 de la Ley 56 de 1981.

Bajo esta óptica, se ordenará **NO REPONER** el numeral primero del auto calendarado el 16 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero de la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**